ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -5 P 2:15

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1388

INFORME POSITIVO

~~4~~ 5 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Augusto Cuerpo su Informe Positivo sobre el P. de la C. 1388, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1388 fue presentado el 19 de agosto de 2026 por el representante Méndez Núñez y treinta y cinco (35) representantes más, como medida de administración (A-141), y referido el 20 de agosto de 2026 a la Comisión de Recreación y Deportes. Su equivalente en el Senado de Puerto Rico es el P. del S. 1417. Según su título, la medida tiene como propósito "enmendar el inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como 'Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes', a los fines de establecer que el terapeuta atlético requerido deberá poseer licencia vigente; implantar un enfoque basado en riesgo; establecer requisitos diferenciados y criterios mínimos de reglamentación para torneos deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte; permitir alternativas de cumplimiento para actividades pequeñas o de bajo riesgo; autorizar cobertura compartida, acuerdos colaborativos, incentivos y prácticas supervisadas; disponer salvaguardas fiscales; y para otros fines relacionados".

La Exposición de Motivos parte de la Ley 124-2026, que añadió el inciso (h) al Artículo 13 de la Ley 8-2004 para garantizar la presencia de, al menos, un terapeuta atlético en todo torneo deportivo y escuela especializada en deporte. El Departamento de Recreación y Deportes respaldó aquella legislación, pero advirtió que su aplicación exigía ajustes técnicos: requerir licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de

Terapéutica Atlética de Puerto Rico; adoptar un modelo de implementación basado en el nivel de riesgo; clasificar los deportes según el grado de contacto o la incidencia de lesiones; fijar un umbral de participantes; permitir personal certificado en primeros auxilios avanzados y resucitación cardiopulmonar (RCP) en actividades de bajo riesgo; autorizar la cobertura compartida de varios eventos simultáneos; promover incentivos a patrocinadores; y facilitar prácticas supervisadas de estudiantes de último año. Consigna, además, que el Departamento certificó un aumento anual de doscientos cuarenta mil dólares ($240,000) si contratara veinte (20) terapeutas atléticos, y que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa había estimado un costo mínimo de ciento noventa y ocho mil ochocientos noventa y cuatro dólares ($198,894) para el Fondo General por las siete (7) escuelas especializadas en deporte. Concluye que la protección de los atletas debe alcanzarse mediante una implementación "gradual, flexible, basada en el nivel de riesgo y fiscalmente responsable".

La medida consta de las siguientes secciones: La Sección 1 enmienda el inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004 para: (1) condicionar la presencia del terapeuta atlético a la reglamentación que adopte el Departamento y al nivel de riesgo, cantidad de participantes, naturaleza de la actividad o clasificación deportiva; (2) exigir que el terapeuta posea licencia vigente de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética de Puerto Rico conforme a la Ley 132-2024; (3) ordenar al Departamento clasificar por reglamento los eventos en un Nivel 1, de alto contacto o mayor riesgo, en el que se requerirá la presencia física del terapeuta, y un Nivel 2, de bajo contacto o menor riesgo, en el que podrá cumplirse mediante protocolo de llamada o personal certificado en primeros auxilios avanzados y RCP; (4) fijar el contenido mínimo del reglamento; (5) disponer, como regla general, que la presencia obligatoria aplicará a eventos de más de cien (100) participantes o clasificados como Nivel 1; (6) autorizar alternativas de cumplimiento para torneos pequeños, ligas comunitarias y eventos de bajo riesgo, así como la cobertura compartida de eventos simultáneos; (7) facultar al Departamento a promover acuerdos con universidades, recibir contribuciones privadas y promover incentivos a patrocinadores; y (8) establecer que nada de lo dispuesto autoriza crear puestos ni obligaciones fiscales recurrentes, y que la implementación estará sujeta a la disponibilidad de fondos. La Sección 2 reitera que la implementación de la Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos y no constituye un mandato fiscal para las agencias ni los municipios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" crea la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte, adscrita al Departamento, con la función de velar por las condiciones de seguridad de las actividades recreativas y deportivas. La Ley 124-2026, originada en el P. del S. 732 —que esta Comisión informó favorablemente y la Cámara de Representantes aprobó sin enmiendas—, le añadió el inciso (h), en vigor desde el 25 de junio de 2026. Dicho inciso ordena a la Comisión de Seguridad velar porque se garantice

la presencia de, al menos, un terapeuta atlético "en todo torneo deportivo y escuela especializada en deporte"; dispone que dicha presencia se financie mediante acuerdos de colaboración con instituciones educativas y mediante contribuciones privadas o fondos no recurrentes del Departamento que no provengan del Fondo General; y encomienda al Departamento supervisar su cumplimiento. La Sección 2 de la Ley 124-2026 ordenó al Secretario adoptar o enmendar la reglamentación necesaria dentro de noventa (90) días de su aprobación.

Por su parte, la Ley 132-2024, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica en Terapéutica Atlética y Regular la Profesión de los Terapeutas Atléticos", reglamenta la profesión y crea la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. Conforme a su Artículo 13, la licencia debe renovarse cada dos (2) años, previo cumplimiento de la educación continua que fije la Junta. La Ley 132-2024 no contempla la práctica autónoma de estudiantes; la única referencia a la formación práctica es la certificación de horas de práctica que se exige como requisito para obtener la licencia.

La Comisión constata, por tanto, que el P. de la C. 1388 no altera el régimen de licenciamiento de la profesión ni la jurisdicción del Departamento de Salud, sino que modula la obligación creada por la Ley 124-2026 —hoy aplicable a todo torneo sin distinción de riesgo o tamaño— mediante un enfoque basado en riesgo, un umbral de participantes y alternativas de cumplimiento para el deporte comunitario, recogiendo las recomendaciones que el propio Departamento de Recreación y Deportes formuló cuando se evaluó el P. del S. 732.

Como parte del estudio de la medida, la Comisión solicitó memorial explicativo al Departamento de Recreación y Deportes y al Departamento de Salud. El Departamento de Recreación y Deportes compareció mediante memorial suscrito el 25 de agosto de 2026 por su Secretario, Héctor Vázquez Muñiz. La solicitud al Departamento de Salud, cursada el 9 de octubre de 2026 al Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero, fue acusada de recibo ese mismo día por su oficina y reiterada el 2 de noviembre de 2026, sin que a la fecha de este Informe se hubiera recibido el memorial. La Comisión entiende que cuenta con los elementos de juicio necesarios para rendir su Informe, toda vez que la medida no modifica la Ley 132-2024 y, con las enmiendas que se recomiendan, preserva expresamente las facultades del Departamento de Salud y de la Junta Examinadora sobre el licenciamiento.

Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

El DRD "reafirma su compromiso inquebrantable con la protección de la salud, seguridad e integridad física de todos los atletas que participan en torneos, competencias y escuelas especializadas en Puerto Rico" y respalda "la intención de integrar la figura del terapeuta atlético para elevar el estándar de profesionalización de nuestro entorno

deportivo, al amparo de la Ley 132-2024". Agradece que la Cámara haya atendido "las advertencias y recomendaciones técnicas plasmadas por el DRD en ocasión anterior sobre la pieza legislativa que dio paso a la Ley 124-2026" y reconoce que "el PC 1388 surge precisamente con el fin de corregir los retos de aplicabilidad de la mencionada Ley 124-2026, logrando balancear la seguridad de los deportistas con la realidad fiscal de las organizaciones y del Gobierno".

La agencia evalúa "de forma altamente favorable" que la medida adopte los cuatro pilares operacionales que sugirió: la exigencia de licencia vigente, que "cierra el espacio a la práctica no cualificada"; el modelo de implementación basado en riesgo, con un Nivel 1 de presencia física mandatoria y un Nivel 2 flexible; el umbral de cien (100) participantes, que "provee un alivio indispensable para ligas de barrio y eventos menores"; y la cobertura compartida de eventos simultáneos en un mismo complejo deportivo.

En cuanto a las prácticas clínicas supervisadas, el DRD propone que los estudiantes de último año de terapéutica atlética "puedan participar en cualquier tipo de evento, maximizando su exposición bajo un modelo que no contradiga la Ley 132-2024": en los eventos de Nivel 1, "el estudiante actuará como recurso complementario bajo supervisión directa y visual, sin sustituir al terapeuta licenciado mandatorio", con un terapeuta licenciado por cada cuatro (4) estudiantes practicantes y atención "uno a uno" en caso de lesión; y en los eventos de Nivel 2 o menores, "el estudiante podrá dar cobertura directa sustituyendo al personal de primeros auxilios regular, ya que posee mayor competencia técnica, operando bajo un protocolo de comunicación con un terapeuta licenciado a cargo del complejo deportivo".

Sobre el impacto presupuestario, el DRD reitera que la contratación directa de veinte (20) terapeutas atléticos "representaría un impacto anual de $240,000, sumado al costo fiscal mínimo de $198,894 estimado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa para las escuelas especializadas", y que "no cuenta con estos fondos recurrentes asignados en su presupuesto ordinario certificado". Entiende "prudente la redacción dada a la Sección 2 y las adiciones al Artículo 13, las cuales condicionan estrictamente la aplicabilidad de la ley a la disponibilidad de fondos y prohíben la creación de obligaciones fiscales recurrentes no contempladas para el DRD, el Departamento de Educación o los municipios". Señala, en cuanto a la responsabilidad reguladora, que el DRD "regulará la logística de seguridad en los eventos recreo-deportivos, pero la facultad reglamentaria sobre la validez, emisión, suspensión, reválida y fiscalización de las licencias profesionales de terapéutica atlética recae de forma exclusiva sobre el Departamento de Salud y su organismo examinador".

El DRD concluye que "avala los fines programáticos de la medida por tratarse de una iniciativa de la presente administración para salvaguardar la salud de nuestros atletas". No obstante, "a fin de garantizar su aplicabilidad real sin arriesgar la estabilidad fiscal de la instrumentalidad", sugiere "que la implementación del proyecto quede

estrictamente condicionada a la asignación formal de fondos recurrentes por parte de la Asamblea Legislativa", pues los mecanismos alternos de alianzas, auspicios y voluntariado "son de naturaleza contingente y complementaria" y "no sustituyen la necesidad indispensable de un presupuesto base para la ejecución del mandato legal".

DISCUSIÓN Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión comparte el propósito de la medida. La Ley 124-2026 fijó una política pública correcta —la atención clínica inmediata y especializada en el escenario deportivo—, pero lo hizo con una obligación uniforme que no distingue entre un torneo federado de alto contacto y una liga comunitaria de ajedrez, ni entre un evento de quinientos (500) participantes y uno de veinte (20). El P. de la C. 1388 recoge, con precisión, las recomendaciones que el Departamento de Recreación y Deportes formuló ante esta misma Comisión al evaluarse el P. del S. 732, y la agencia con jurisdicción sobre la materia, único deponente, avala la medida.

Al cotejar el texto con la Ley 124-2026 y con la Ley 132-2024, la Comisión identificó cuatro aspectos que conviene precisar y acoge, con los ajustes que la Ley 132-2024 impone, las recomendaciones del DRD. Las enmiendas, que no alteran el propósito ni el alcance de la medida, se explican a continuación y constan en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

En primer lugar, la Comisión armoniza la regla del Nivel 1 con las alternativas de cumplimiento para el deporte comunitario. Tal como fue radicado, el inciso (h) exige la presencia física del terapeuta en los eventos de Nivel 1 "independientemente de la cantidad de participantes" y, dos párrafos más adelante, autoriza alternativas "para torneos pequeños, ligas comunitarias, ligas de barrio o eventos de bajo riesgo", sin precisar si esa autorización alcanza a las ligas comunitarias de deportes de Nivel 1 —baloncesto, voleibol y fútbol de barrio—, que son las más comunes. Conforme a la Exposición de Motivos, que persigue flexibilizar la implantación en "torneos comunitarios, ligas recreativas y eventos de menor escala", la Comisión precisa que las alternativas podrán autorizarse para los eventos de hasta cien (100) participantes aun cuando correspondan a deportes de Nivel 1, y conforma la regla general con esa excepción. El Departamento conserva la facultad de fijar criterios más estrictos por razón de riesgo, edad o naturaleza de la competencia.

En segundo lugar, la Comisión fija un término de ciento ochenta (180) días para que el Departamento adopte el reglamento y dispone que, hasta tanto, regirán directamente las disposiciones del inciso. La Ley 124-2026 contenía un término de noventa (90) días; el proyecto remite al reglamento la clasificación de los eventos y las alternativas de cumplimiento, pero no fija plazo ni dice qué rige mientras tanto, de modo que el inciso vigente —terapeuta en todo torneo— seguiría aplicando sin matiz.

En tercer lugar, la Comisión identifica a la entidad responsable de proveer la cobertura: la organizadora del torneo o competencia, o la institución que opere la escuela especializada en deporte. Ni la Ley 124-2026 ni el proyecto lo dicen, lo que dificulta la supervisión encomendada al Departamento y explica la preocupación fiscal de la agencia. Con la enmienda queda claro que el costo de los eventos privados o federativos corresponde a quien los organiza, y que el Departamento y el Departamento de Educación responden solo por los eventos y escuelas que operan.

En cuarto lugar, la Comisión acoge el señalamiento del DRD sobre la responsabilidad reguladora y añade que nada de lo dispuesto menoscaba las facultades del Departamento de Salud y de la Junta Examinadora sobre las licencias, evitando conflictos de jurisdicción con el régimen profesional de la Ley 132-2024.

En cuanto a los estudiantes practicantes, la Comisión acoge la recomendación del DRD con un ajuste. La Ley 132-2024 no autoriza a un estudiante a ejercer la terapéutica atlética por cuenta propia, por lo que no puede disponerse que "sustituya" al personal de primeros auxilios en los eventos de Nivel 2. La enmienda dispone que los estudiantes no sustituirán al terapeuta requerido en los eventos de Nivel 1 y remite al reglamento la proporción de estudiantes por supervisor y las condiciones de su participación en los demás eventos, donde el Departamento podrá adoptar la proporción de uno (1) a cuatro (4) que propone.

La Comisión no acoge, en cambio, la sugerencia de condicionar la implementación de la Ley a la asignación formal de fondos recurrentes. El proyecto ya dispone que nada de lo dispuesto autoriza crear puestos ni imponer obligaciones fiscales recurrentes al DRD, al Departamento de Educación, a otras agencias ni a los municipios, y que la implementación estará sujeta a la disponibilidad de fondos. Supeditar la Ley entera a una asignación recurrente la convertiría en letra muerta y contradiría el diseño autofinanciado de la Ley 124-2026. La preocupación legítima de la agencia —no cargar con el costo de eventos que no organiza— queda atendida con la enmienda que identifica al responsable de la cobertura.

Con estas enmiendas, la Comisión observa que la medida cumple con el principio de un solo asunto, que su título expresa adecuadamente su contenido y que contiene las cláusulas de separabilidad y de vigencia correspondientes.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión certifica que el P. de la C. 1388 no asigna fondos, no crea cargos ni programas, ni impone obligaciones económicas al Gobierno de Puerto Rico, a sus instrumentalidades ni a los municipios. Por el contrario, la medida reduce el alcance de la obligación que la Ley 124-2026 ya impone, al sustituir un requisito uniforme por uno escalonado según el riesgo y el tamaño del

evento. Los estimados de doscientos cuarenta mil dólares ($240,000) del Departamento de Recreación y Deportes y de ciento noventa y ocho mil ochocientos noventa y cuatro dólares ($198,894) de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa corresponden a la ley vigente, bajo el supuesto de contratación directa de terapeutas, supuesto que el propio texto excluye al disponer que nada de lo dispuesto autoriza crear puestos ni contratar servicios profesionales con cargo a obligaciones recurrentes no presupuestadas. Con la enmienda que identifica al responsable de la cobertura, el costo de los eventos privados y federativos recae en sus organizadores, y las ligas municipales y comunitarias disponen de las alternativas de cumplimiento de menor costo que la medida autoriza. En consecuencia, la medida no tiene impacto fiscal sobre el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los municipios.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Augusto Cuerpo su Informe Positivo sobre el P. de la C. 1388, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis J. Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1388

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de establecer que el terapeuta atlético requerido deberá poseer licencia vigente; implantar un enfoque basado en riesgo; establecer requisitos diferenciados y criterios mínimos de reglamentación para torneos deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte; permitir alternativas de cumplimiento para actividades pequeñas o de bajo riesgo; autorizar cobertura compartida, acuerdos colaborativos, incentivos y prácticas supervisadas; disponer salvaguardas fiscales; *fijar un término para la reglamentación; disponer la responsabilidad por la cobertura requerida*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 124-2026, esta Administración reafirmó su compromiso con la protección de la salud, la seguridad y la integridad física de los atletas que participan en torneos

deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte. Dicha Ley enmendó el Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (h).

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) respaldó el propósito de esta legislación y destacó que la protección de los atletas constituye una prioridad de política pública. Asimismo, reconoció que la incorporación del terapeuta atlético fortalece la profesionalización del entorno deportivo en Puerto Rico. De igual manera, señaló que la Ley 132-2024, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica en Terapéutica Atlética y Regular la Profesión de los Terapeutas Atléticos", ya provee el marco normativo que regula el ejercicio de esta profesión.

No obstante, el DRD expresó que, para garantizar la efectividad de la ley y evitar dificultades en su aplicación, resulta necesario introducir varios ajustes técnicos. Entre las recomendaciones formuladas se encuentran exigir que el terapeuta atlético cuente con una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética de Puerto Rico; adoptar un modelo de implementación basado en el nivel de riesgo; y clasificar los deportes y torneos conforme al grado de contacto físico o la incidencia de lesiones.

1.97

Además, el Departamento indicó que no resulta razonable imponer las mismas exigencias a eventos de gran magnitud que a competencias de participación limitada. En ese sentido, propuso alternativas que permitan una implementación más flexible para torneos comunitarios, ligas recreativas y eventos de menor escala. Entre ellas, considerar un umbral mínimo de participantes para determinar la obligación aplicable; permitir que, en actividades de bajo riesgo o con pocos participantes, se cuente con personal certificado en Primeros Auxilios Avanzados y Resucitación Cardiopulmonar (RCP); autorizar que un mismo terapeuta atlético pueda brindar cobertura a varios eventos celebrados simultáneamente en una misma zona geográfica o complejo deportivo; promover incentivos para patrocinadores; y facilitar la participación de estudiantes de último año de terapéutica atlética mediante prácticas supervisadas por un profesional debidamente licenciado.

Finalmente, el DRD certificó que la implementación del inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, bajo el supuesto de contratar por servicios profesionales a veinte (20) terapeutas atléticos, conllevaría un aumento anual en gastos de doscientos cuarenta mil dólares ($240,000), no contemplado en su presupuesto certificado. Por su parte, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa estimó previamente un costo fiscal mínimo de ciento noventa y ocho mil ochocientos noventa y cuatro dólares ($198,894) para el Fondo General por la contratación de terapeutas atléticos en siete (7) escuelas especializadas en deporte, sin cuantificar los costos de torneos, competencias ni del sector privado. En consecuencia, resulta necesario armonizar los objetivos de la política pública con la realidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y las organizaciones deportivas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la protección de los atletas debe alcanzarse mediante un proceso de implementación gradual, flexible, basado en el nivel de riesgo y fiscalmente responsable, de modo que la ley pueda cumplirse de manera efectiva y sostenible en beneficio de todo el ecosistema deportivo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13. —Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte

(a) …

…

…

(h) La Comisión de Seguridad velará porque, *de conformidad con la reglamentación que adopte el Departamento de Recreación y Deportes,* se garantice la presencia de, al menos, un terapeuta atlético en todo torneo deportivo, *competencia* y escuela especializada en deporte *que, por su nivel de riesgo, cantidad de participantes, naturaleza de la actividad o clasificación deportiva, así lo requiera.*

Para efectos de este inciso, el terapeuta atlético deberá poseer una licencia vigente otorgada por la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética de Puerto Rico, conforme a la Ley 132-2024, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica en Terapéutica Atlética y Regular la Profesión de los Terapeutas Atléticos". Nada de lo aquí dispuesto menoscaba las facultades del Departamento de Salud y de dicha Junta sobre tales licencias.

La obligatoriedad dispuesta en este inciso se implementará mediante un enfoque basado en riesgo. A esos fines, el Departamento de Recreación y Deportes, mediante reglamento, clasificará

los torneos deportivos, las competencias y las actividades realizadas en escuelas especializadas en deporte, incluyendo, sin limitarse a, las siguientes categorías:

(1) Nivel 1 - Alto contacto o mayor riesgo: incluirá deportes y actividades con mayor incidencia de lesiones o contacto físico, tales como fútbol, baloncesto, voleibol, deportes de combate y cualesquiera otros que el Departamento determine por reglamento. En estos eventos se requerirá la presencia física de, al menos, un terapeuta atlético licenciado.

(2) Nivel 2 - Bajo contacto o menor riesgo: incluirá deportes y actividades de baja incidencia de lesiones o contacto físico limitado, tales como ajedrez, tenis de mesa y cualesquiera otros que el Departamento determine por reglamento. En estos eventos podrá cumplirse mediante un protocolo de llamada, personal de primera respuesta o personal certificado en primeros auxilios avanzados y resucitación cardiopulmonar (RCP), sujeto a las condiciones que establezca el Departamento.

El reglamento deberá establecer, como mínimo, mecanismos para verificar la vigencia de las licencias; exigir planes de seguridad y evaluación de riesgos; integrar la cobertura del terapeuta atlético al plan de emergencias de cada evento o institución; disponer parámetros de cobertura compartida, disponibilidad y tiempo de respuesta; y, cuando proceda, requerir acuerdos o contratos de servicios que definan el alcance de los servicios, las responsabilidades de las partes y los seguros aplicables. El Departamento adoptará dicho reglamento dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley; hasta tanto, regirán directamente las disposiciones de este inciso.

Como regla general, la presencia obligatoria de un terapeuta atlético aplicará a eventos con más de cien (100) participantes o a eventos clasificados como Nivel 1, independientemente de la cantidad de participantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, salvo que el

Departamento establezca criterios más estrictos por razón de riesgo, edad de los participantes, historial de lesiones, duración del evento o naturaleza de la competencia.

Para torneos pequeños, ligas comunitarias, ligas de barrio o eventos de bajo riesgo que no excedan de cien (100) participantes, aun cuando correspondan a deportes de Nivel 1, el Departamento podrá autorizar alternativas de cumplimiento más económicas, incluida la presencia de un entrenador o de otro personal debidamente certificado en primeros auxilios avanzados y RCP, siempre que dicho personal cuente con un protocolo de comunicación directa con un sistema de emergencias médicas.

El Departamento podrá permitir que un solo terapeuta atlético licenciado cubra varios eventos pequeños que ocurran simultáneamente en una misma zona geográfica, instalación o complejo deportivo, siempre que la cobertura sea razonable, accesible y compatible con el nivel de riesgo de las actividades.

La cobertura requerida por este inciso será responsabilidad de la entidad organizadora del torneo o competencia, o de la institución que opere la escuela especializada en deporte.

[Dicha presencia será financiada mediante:] *Para el cabal cumplimiento de lo aquí dispuesto, el Departamento podrá:*

1. *Promover* **[Acuerdos]** *acuerdos* de colaboración con instituciones educativas, universidades acreditadas y programas de formación en terapéutica atlética, **[que permitan la participación de estudiantes en prácticas supervisadas o servicios voluntarios certificados]** *incluyendo la participación de estudiantes de último año en prácticas clínicas supervisadas, siempre bajo la supervisión directa de un terapeuta atlético con licencia vigente y de conformidad con la Ley 132-2024, según enmendada. Los estudiantes no*

sustituirán al terapeuta atlético requerido en los eventos de Nivel 1; el reglamento dispondrá la proporción de estudiantes por supervisor y las condiciones de su participación en los demás eventos.

2. *Recibir* **[Contribuciones]** *contribuciones* de entidades privadas, patrocinadores deportivos o fondos no recurrentes del Departamento de Recreación y Deportes que no provengan del Fondo General, *así como cualquier otra fuente de fondos legalmente disponible que no genere una obligación recurrente para el Fondo General.*

3. Promover mecanismos de auspicio e incentivos para entidades privadas que sufraguen el costo de los servicios de terapeutas atléticos en ligas comunitarias, conforme a la legislación aplicable y sin generar obligaciones fiscales para el Fondo General.

Nada de lo dispuesto en este inciso se interpretará como una autorización o requerimiento para crear puestos, contratar servicios profesionales o imponer obligaciones fiscales recurrentes no contempladas en los presupuestos aprobados o certificados, según corresponda, del Departamento de Recreación y Deportes, del Departamento de Educación de Puerto Rico, de cualquier otra agencia o instrumentalidad pública o de un municipio.

La implementación de este inciso estará sujeta a la disponibilidad de fondos, asignaciones específicas o acuerdos colaborativos que permitan cumplir con sus fines sin afectar adversamente los gastos operacionales del Departamento de Recreación y Deportes, del Departamento de Educación de Puerto Rico o de cualquier otra entidad pública concernida.

El Departamento de Recreación y Deportes supervisará el cumplimiento de este requisito, en colaboración con las instituciones participantes, *el Departamento de Educación de Puerto Rico, las federaciones, las organizaciones deportivas y las demás entidades concernidas,*

conforme a la reglamentación que adopte, sin generar obligaciones fiscales para el Fondo General."

Sección 2.- La implementación de esta Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos. Ninguna de sus disposiciones se interpretará como un mandato al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Educación de Puerto Rico, a cualquier otra agencia o instrumentalidad pública o a un municipio para asumir obligaciones fiscales no contempladas en sus respectivos presupuestos aprobados o certificados, salvo que medie una asignación específica, fondos no recurrentes, acuerdos colaborativos, aportaciones privadas o cualquier otro mecanismo de financiamiento legalmente disponible.

Sección 3.- Si un tribunal con jurisdicción declarase inconstitucional o invalidase cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley, tal determinación no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica objeto de dicha determinación.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.